

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de marzo del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “U. D. A. S/ TENTATIVA DE FEMICIDIO” legajo MPF-CS- 01908-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Hernán López y doctora Daniela Ramirez, y por la Defensa el doctor Juan Manuel Crespo, en representación de D. A. U. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar culpable a D. A. E. U. del hecho acusado, como autor de los delitos de Lesiones Graves, calificadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre a una mujer en un contexto de violencia de género, calificada por haber sido con el empleo de arma de fuego, en concurso ideal con tenencia no autorizada de arma de fuego de uso civil, artículo 92 en función de los artículos 90 y 80 inc.1 e inc.11, 41 bis, 54 y 189 bis 4to párrafo del Código Penal y condenarlo a la pena de seis años de prisión efectiva, accesorias legales y pago de las costas del proceso, artículos 5, 12, 29, 40, 41 del Código Penal y 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal.

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 01 de Diciembre del 2023 a las 17.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en....., U. D. A. E. le efectuó un disparo con un arma de fuego a su pareja S. J. C. (15 años de edad), con

la intención de quitarle la vida no lográndolo por razones ajenas de su voluntad. En dichas circunstancias, U. empuñando un arma tipo revolver en contra de la joven le efectuó un disparo que impactó en la región abdominal izquierda de la misma; logrando ella salir de la vivienda y pedir auxilio a los vecinos, lo cual permitió que la misma reciba asistencia médica inmediata que logró preservar la vida de la menor. U. no contaba con la debida autorización legal para la portación del arma ni tampoco es legítimo usuario de la misma. Este hecho ocurre en el contexto de una relación asimétrica de poder, en razón de la mayoría de edad de U., donde el mismo ejercía un dominio sobre la menor C..”

## 2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor expone tres agravios, dos con relación a la declaración de responsabilidad y el tercero respecto del monto de la pena impuesta a U.

Sostiene como primer agravio la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba, puntualmente de la pericia que se realizó a U. para determinar si tenía rastros de pólvora en sus manos y que dio resultado negativo. Critica que la sentencia nada señalara sobre esta pericia y, en cambio, considerara acreditada la responsabilidad de U. en base a la declaración de la víctima. Entiende que, desde el punto de vista lógico, no podría arrimarse a la

conclusión de que U. realizó el disparo, más allá de toda duda razonable, en tanto, según alega, la experiencia científica indica que al accionar un arma de fuego para generar un disparo necesariamente se obtienen rastros de pólvora en la mano utilizada y tal precisión la confirmó el perito Prueger.

Argumenta también que el tribunal sopesó arbitrariamente las pericias que se aportaron tanto por la fiscalía como la que aportó esa defensa del licenciado Prueger. Relata que el perito Prueger valoró lo realizado por el perito Quilodrán, pero discrepó en las conclusiones a las que arribó. Principalmente, al indicar que el disparo no fue realizado por U., y que además el disparo fue realizado a distancia.

En el mismo sentido, critica que el tribunal quitara mérito al testimonio del agente policial Martínez, quien toma contacto con la víctima momentos inmediatos posteriores al hecho, y a quien ella expresa que el disparo se produce por accidente.

Continúa con el segundo agravio relativo a la violación de los principios de congruencia, legalidad e imparcialidad. Expone que la sentencia atacada excede lo autorizado por el artículo 191 del Código Procesal Penal, ya que determina una calificación jurídica distinta a la de la acusación fiscal y la defensa no tuvo oportunidad

de refutar dicha calificación, por lo que se afectó el derecho de defensa.

Refiere que el Ministerio Público Fiscal mantuvo durante todo el proceso la acusación de intento de femicidio y nunca acusó a U. por lesiones graves agravadas. Afirma que la defensa acreditó que U. no actuó con dolo directo. Por ello, el Tribunal consideró que no estaban dadas las condiciones objetivas y subjetivas de la tentativa de femicidio, pero, excediéndose en sus atribuciones, condenó a U. por la calificación legal de lesiones graves, bajo la figura de dolo eventual. Entiende que, de ese modo, la condena deviene sorpresiva por cuanto adopta una tesis no esgrimida por las partes. Manifiesta que la imputación fáctica podría ser la misma, pero el dolo es diferente, el verbo típico es diferente, y exige adoptar decisiones estratégicas defensivas para este caso totalmente diferentes.

Por último, se agravia del monto de la pena impuesta a U. en tanto, a su criterio, el tribunal realiza una valoración errónea de las agravantes. Respecto de la extensión del daño, entiende que el tribunal realiza una doble valoración y además no fundamenta en qué pruebas sustenta sus conclusiones, en tanto la Fiscalía desistió de la testimonial de los médicos tratantes en la audiencia de cesura. También cuestiona la valoración que hace el tribunal de la declaración de la psicóloga, de los padres de la víctima, y de la directora del colegio. En definitiva, sostiene que no se acreditaron con estos medios circunstancias extraordinarias, que escapen de las consecuencias normales, ordinarias, y lamentables, de los hechos investigados.

Por otro lado, estima que hubo una ponderación incorrecta de los atenuantes, principalmente de la falta de antecedentes penales computables de U.. Entiende que es una condena excesiva, desproporcionada, alejada del principio de razonabilidad y de resocialización y carece de fundamentos. Aduce que se utiliza incorrectamente el precedente Brione del Superior Tribunal de Justicia.

Por las razones expuestas, solicita que se haga lugar al planteo expuesto, y consecuentemente, se revoque la condena y se disponga la absolución del imputado, y su inmediata liberación. Subsidiariamente, para el caso que se considere confirmar la responsabilidad penal del imputado, solicita que se revoque la sentencia y se aplique la pena de 3 años en suspenso con inmediata liberación del imputado. Finalmente, hace reserva el caso federal.

Corrido traslado, la Fiscalía refiere, respecto del primer agravio, que la defensa hace hincapié en el informe de GCR sin mencionar las restantes pruebas científicas que valoró el tribunal de juicio.

Expone que el tribunal, al momento de valorar la prueba, la posición de la defensa y también el informe del Lic. Prueger, entiende que yerra el punto de partida, porque la versión del accidente, de la no manipulación del arma por parte de U., surge de una primera declaración que hace la víctima frente a un policía, en circunstancias irregulares, cuando estaba siendo atendida después de un disparo.

Explica que S. C., al momento de declarar en cámara Gesell detalla cómo fue la circunstancia, no del accidente, sino de un disparo que había efectuado U. en el marco de una discusión. Se acreditó, además, la relación asimétrica y la situación de violencia de género que U. ejercía continuamente sobre S.

Con relación al informe de GCR, reconoce que dio resultados negativos pero en el interrogatorio el perito Valdez dio cuenta de que era posible que exista un disparo y que no queden rastros y mencionó numerosas causales.

Indica que, sin perjuicio de esa pericia, la versión de la joven fue acreditada por el resto de la prueba científica como la pericia de Quilodrán respecto de la dinámica del disparo. Éste sostuvo que fue un disparo con el arma apoyada sobre el chaleco de la víctima. También con la pericia del proyectil extraído, correspondiente a un calibre veintidós, lo que era coincidente con la declaración de S., que había dicho que era un revólver. Agrega que la manipulación de armas por parte de U. fue acreditada a través de videos y fotografías donde se lo veía continuamente con numerosas armas o efectuando disparos. Considera que el análisis que hace el tribunal no es arbitrario, sino que es completo y valora todos los elementos de prueba.

Con respecto a la declaración del Lic. Prueger, ratifica las conclusiones de la sentencia en cuanto a que partió de una hipótesis equivocada, la del accidente, y que sus conclusiones tenían poco peso científico.

En respuesta al segundo agravio, niega que el tribunal se haya excedido de lo que establece el artículo 191 del Código Procesal Penal en el entendimiento de que la calificación otorgada al momento de fallar es mucho más beneficiosa que la adoptada por la Fiscalía y porque tuvo la posibilidad de refutar esa calificación. Si bien el tribunal entendió que no había dolo homicida, sí consideró que existía dolo eventual al momento de manipular un arma en el marco acreditado de una discusión por celos y porque se acreditó que U. tenía conocimiento de armas.

Sostiene que, además, tuvo la posibilidad de refutar la calificación porque la defensa continuamente contrarrestó la dinámica del hecho.

Finalmente, con respecto a la pena, refiere que la Fiscalía mencionó el fallo Brione del

Superior Tribunal de Justicia que es doctrina legal obligatoria y solicitó 8 años de prisión.

Explica que el tribunal consideró que la pena de 6 años era justa.

En cuanto a la extensión del daño, explica que en la cesura se hizo hincapié en lo que se había acreditado en el juicio de responsabilidad respecto de las lesiones que había sufrido la joven. En definitiva, entiende que el tribunal hizo un análisis correcto de toda la información vertida.

Por ello, solicita que se confirme la sentencia condenatoria de U.

Al final de la audiencia, la señora K. G., madre de S. C., dirige unas palabras al Tribunal, en tanto el señor U. manifiesta no tener nada para agregar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1. Respecto del primer agravio, corresponde señalar que la afirmación de la defensa respecto de la falta de probabilidad fáctica del disparo intencional, no tiene asidero. La premisa de que “según la evidencia científica” siempre que se dispara un arma de fuego quedan restos de pólvora es falsa. Sobre el punto la Fiscalía informa que, en el caso concreto, el perito Valdez ha sostenido que ello no es así. De su testimonio surge que es posible que se ejecute un disparo y no queden rastros debido al tiempo transcurrido entre el disparo y la pericia, el tipo de arma, en particular las que tienen tambor porque el tambor impide la deflagración hacia la mano, o en el caso de revólveres que la deflagración sale hacia adelante por el cañón del arma, o simplemente porque el individuo se lavó las manos.

4.2. Con respecto a las pericias realizadas, la sentencia construye su conclusión en base a un detallado razonamiento sobre la versión de la joven S. en juicio, la cual fue corroborada por el resto de las pruebas.

Quedó acreditado el contexto de violencia al que el imputado sometía a S.. Al respecto, el Tribunal consideró “los numerosos mensajes textos y audios extraídos de su cuenta

instagram y ws del teléfono. La labor del ing. Baffoni y Lic. Semprini permitió recuperarlos y exponerlos en el juicio. De ellos se desprende de manera clara el trato manipulador y violento de D. a S.. Completa la prueba que compromete al imputado, lo declarado sobre este punto en Cámara Gesell por el menor S. P., muy amigo de S.. Contó sobre una situación en la que estaba en la plaza, D. andaba en motocicleta y le advirtió no se le acercara a S., o el incidente con un tal T. otro amigo de S., a quien el imputado le pegó una cachetada también porque no quería que estuviera con ella”.

Según lo expuesto en la sentencia, S. relató que ese día todo comenzó con una llamada telefónica de D. en la mañana. En ese momento, ella se encontraba en la casa de su padre y recordó que su madre había viajado a Bariloche. Aprovechando que estaba sola, tenía planeado reunirse con una amiga.

Más tarde, D. volvió a llamarla para ofrecerse a pasar a buscarla después de su trabajo, que finalizaba a las 17 horas. Sin embargo, S. le respondió que lo pensaría, ya que quería encontrarse con su amiga. Esto provocó el enojo de D., quien la acusó de no dedicarle tiempo. Ante los reproches, S. decidió cortar la llamada.

Poco después, D. volvió a comunicarse y la conversación se prolongó unos veinte minutos. Durante ese tiempo, él continuó con sus recriminaciones, diciéndole que ella no quería estar con él, que prefería a sus amigos, y enfatizando que él lo era todo para ella. En un momento dado, el teléfono de S. se quedó sin batería y la llamada se interrumpió. Mientras su celular se cargaba, D. insistió con múltiples llamadas, que quedaron registradas como "llamadas perdidas".

En su declaración, S. explicó que temía la reacción de D., y tal como expresa la sentencia “no se equivocó”. Cuando logró restablecer la comunicación y le explicó lo sucedido, él reaccionó con más acusaciones, insinuando que estaba con alguien más y que lo llevaría a su casa porque estaba sola. Estas palabras le resultaron muy dolorosas. La conversación continuó hasta que D. le dijo que a las cinco pasaría a buscarla por su casa. En ese momento, el teléfono de S. volvió a fallar, interrumpiendo la comunicación. Para evitar que D. fuera directamente, le envió un mensaje indicándole que no la buscara aún, que primero fuera a su casa a bañarse y luego se encontrarían.

En esta parte de su relato, S. explicó que no quería que D. la pasara a buscar porque, cuando eso ocurría, solían ir a su casa y tener relaciones sexuales. Ese día, estaba cansada y prefería reunirse con su amiga, con quien había estado distanciada. A pesar de su mensaje, D. insistió y, tras salir del trabajo, la pasó a buscar en su motocicleta. Una vez juntos, volvió a reprocharle que no quería estar con él y que priorizaba a sus

amigos. Insistió tanto que, por agotamiento, S. cedió. Tomó un chaleco y se fueron a la casa de D. Al llegar, ingresaron por la parte lateral de la vivienda y entraron por la puerta trasera. No había nadie en la casa. Frente al freezer, quedaron cara a cara y según reproduce textualmente la sentencia: “y ahí se iba sacando el mameluco y se fue sacando la carterita que llevaba siempre al coso y sacó el arma, la dejó arriba del freezer ese, sacó la billetera y todo eso y ahí fue cuando me empezó a decir que vos sos una, bueno esas palabras, todo eso que vos sos esto, que vos sos lo otro, que nunca tenés tiempo para mí y bueno sinceramente no me acuerdo bien que me dijo ahí. Pero me dijo un montón de cosas, que yo tenía que siempre que estábamos, así como peleando me largaba a llorar porque soy re sensible yo entonces siempre me decía “ya te largás a llorar o cosas. Así, yo más lloraba, y agarra el arma.. y me... yo nunca le tuve miedo a él por el arma porque él siempre me apoyaba el arma y yo era como que, como no sé. Como que le entregué mi vida, porque yo, me apoyaba el arma y yo era como que no, yo sabía cómo que estaba 100% segura de que nunca me iba a hacer nada él. Entonces yo no le tenía miedo a él con el arma aunque sabía que podía pasar algún día como no sé. Lo mínimo que yo pensaba que se le escape un tiro, nunca él me, me iba a disparar porque le tenía tanta confianza. Y bueno me empezó a hacer el arma así mientras me estaba diciendo todas esas cosas y bueno ahí es cuando me apoya el arma en el brazo y me empieza a decir cosas. Tipo mientras hacía así me apoyaba el arma en el brazo y yo ya estaba como, porque yo nunca pensé que iba a hacer eso y hasta que me apoya el arma acá, en donde fue el disparo, en una parte de la panza y me empieza a decir así como no amenazante. Pero me dice como que nunca tenés tiempo para mí y yo siempre pedí todo y me decía como que nunca pensaste en todo lo que tuvimos que hacer para llegar acá. Porque a mí, mis papás nunca me dejaron estar con él y yo siempre me veía con él a escondidas o yo dejaba de juntarme con mis amigas para verme con él y fue como cinco meses de tratar de estar juntos entonces. Bueno él me decía mientras me hacía eso me decía eso, que todo lo que hicimos para llegar acá y todo eso y ahí me tenía el arma así y me la apoya más como adentro, como que más fuerte y yo me asusté y le hago así y le digo: bueno D. listo. Porque ahí me empieza a asustar y me saca el arma y la deja ahí y después me dice bueno ya fue. Y la vuelve a agarrar y me la pone ahí donde fue el disparo y me dice como que era una, bueno todas las palabras.... no sé si las puedo decir acá, bueno como que era una puta como que era esto. Que me juntaba con mis amigas y yo como que me desviaba. Y me miró con una cara de pobrecito y me dijo: todo esto que yo hice por vos y todo eso. No sé, sinceramente después de lo que

pasó nunca me acordé de lo que pasó pero no me acuerdo muy bien que me dijo un montón de cosas, tuvimos como un minuto con el arma donde fue el disparo y me dijo todo lo que pasamos para estar acá y no sé y ahí fue el disparo nomás. Yo nunca entendí, por eso hasta el día de hoy me sigue doliendo, porque era, era como la persona que yo más quería y él decía quererme. Y que me haya disparado él, es como que no sé. Cuando yo le entregué todo y nunca entendí por qué lo hizo, si nunca nunca fue como un motivo, siempre peleábamos porque yo me juntaba con mis amigos pero no sé.....”

Lic. Sarno ¿Y qué pasó después? Cuando él, vos dijiste que él deja el arma como un minuto mientras me

estaba hablando, ¿Dónde fue el disparo? – “Mientras me estaba hablando, me dijo eso y disparó y yo fue como que siempre que disparaba, a mi se me hacían los oídos del pi y me quedaba como sorda y yo me quedé así y él me levanta el chaleco y ve que salía sangre y me puso la mano acá y yo empiezo a gritar re fuerte: D., D. llévame al hospital, me voy a morir...”

Entre las pruebas de corroboración de los dichos de S., se incluye la pericia realizada por Quilodrán respecto a la dinámica del disparo, quien sostuvo que se trató de un disparo con el arma apoyada sobre el chaleco de la víctima. Asimismo, la pericia del proyectil extraído, correspondiente a un calibre veintidós, coincide con la declaración de S., que indicó que era un revólver. Además, se comprobó la manipulación de armas por parte de U. mediante videos y fotografías donde se lo observaba continuamente con numerosas armas o realizando disparos.

El Defensor argumenta que fue un accidente y que U. no disparó el arma. La sentencia ha razonado adecuadamente que como el imputado no dio su versión, la única fuente directa de los hechos es S., testigo y víctima. La teoría del accidente proviene solo del Defensor y del Lic. Prueger. La defensa sostiene que se valoró incorrectamente la prueba de cargo sin refutar los argumentos de la sentencia. Vale reseñar que el Tribunal de juicio descarta la versión de Prueger al sostener que sus conclusiones de que en el caso se trató de un accidente no consideró los dichos de la víctima en Cámara Gesell.

Por ello, refiere correctamente la sentencia que las conclusiones parten de una falsa premisa: que antes del hecho no hubo una situación de violencia y la defensa pretende introducir una hipótesis (de que el arma poco más fue colocada en el freezer y se disparó sola) que no tiene ninguna corroboración con las restantes pruebas de la causa. Entre ellas, el chaleco de la víctima tenía un orificio de ingreso con signos de quemaduras propias de un disparo (testigo Quilodran).

En el sentido que expone la sentencia, la información que introdujo Prueger es de baja calidad. Al respecto la Corte Suprema de Colombia ha sostenido, en lo que aquí interesa, que el perito debe construir su informe no solo sobre la base teórica científica sino también sobre la base fáctica en las cuales asienta sus conclusiones. Sostiene que “la base fáctica del dictamen está constituida por los hechos o datos sobre los que el experto emite la opinión, ya sea porque el perito los percibe directamente, caso en el cual se convierte en testigo de estos, o porque tales hechos son demostrados en el juicio oral a través de otros medios de prueba”. Por su parte, para valorar la prueba científica debe considerarse: a) la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, b) su comportamiento al responder, c) la aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, d) los instrumentos utilizados, y f) la consistencia del conjunto de respuestas. Puntualizó asimismo el tribunal que “en esencia el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial no es la conclusión del perito, sino el procedimiento que sustenta sus afirmaciones.” (González Tovar, 21/04/21). En el caso no se cumplimentan los estándares referenciados.

Sobre el punto, la sentencia señala las inconsistencias de la información pericial y las contraponen con la exposición de Quilodrán dando razones por las cuales esta última resulta fiable. Sobre la fiabilidad de la pericia de Quilodrán nada ha argumentado la defensa.

4.3. Con respecto a la declaración de S. al momento de ser internada, la defensa se limita a señalar que la sentencia le quita mérito al testimonio del agente policial que habló con S. mientras ella estaba internada. Claramente este agravio no tiene fundamento. No hay contradicción de que en ese momento S. mencionó que se había tratado de un accidente.

La debilidad del agravio de la defensa es que no refuta los argumentos que ha dado el tribunal para sostener que esos dichos no tienen relevancia para exculpar al acusado: “Pero esa primera versión que dio en el nosocomio, no es prueba, no es una declaración. En la audiencia de debate la Defensa pretendió incorporar como prueba al juicio el audio de la entrevista que le hizo el Suboficial Martínez a la menor en el hospital. Esto no fue admitido, fue un procedimiento bastante irregular, no es prueba. No corresponde a la policía interrogar a una menor víctima, y menos en esas condiciones (estando herida en un hospital).”

En lo sustancial, la defensa tampoco se hace cargo de las circunstancias en que esos

dichos fueron emitidos, las cuales devienen relevantes para su debida interpretación. La sentencia señaló que S., en el momento de la lesión y conmoción, no comprendió inmediatamente lo ocurrido. No creyó que D. “su D.” tuviera intenciones de dañarla y decidió protegerlo. Recordó la oposición de sus padres a la relación, se sintió responsable y consideró las repercusiones para él. Por ello, mencionó un “accidente” cuando le preguntaron sobre el disparo aunque no dio detalles a quienes la atendieron. Posteriormente explicó que, debido a su estado vulnerable, mencionó que el disparo había sido accidental y no durante una discusión. La licenciada Sarno, ante quien S. relató los detalles del hecho, junto con Marzolla y la especialista en victimología Karina Sorokowski, describieron su estado vulnerable en sus testimonios.

4.4. Con relación a la alegada violación del principio de congruencia, entiendo que tampoco puede tener cabida. En la acusación se planteó que el imputado produjo el disparo de arma de fuego con la intención de quitar la vida a la víctima. Claramente quien tiene dolo de matar necesariamente acepta la posibilidad de causar daño físico aunque no es necesariamente así a la inversa. Por lo demás, y atento a los puntos debatidos en la causa, no advierto ningún perjuicio para el imputado en el cambio de calificación que haya afectado el debido proceso.

La defensa se limita a manifestar su disconformidad, pero no esgrime ninguna defensa que se hubiera visto privada de oponer.

Como se advierte, el hecho por el cual ha sido condenado el imputado encuadra en la plataforma acusatoria y la defensa ha desplegado una intensa actividad en orden a demostrar - infructuosamente- que su defendido no disparó el arma. En materia penal, la Corte ha sostenido que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959). El cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole

"formular sus descargos" (Sircovich Fallo 329:4634)

4.5. Con respecto a la individualización judicial de la pena, se advierte que la defensa presenta solo una discrepancia subjetiva. Como agravantes se consideró, como daño causado - y más allá de la lesión que contiene el tipo penal-, que el perjuicio ocasionado a la joven es importante "hay un antes y un después en la vida de S." (testimonios de la mamá y el papá -Sra. G. y Sr. C.-, la Directora de la escuela C. M. y la lic. María Boscarino quien puso el foco de atención en las consecuencias de la relación disfuncional").

En cuanto a la naturaleza de la acción, se consideró el "menosprecio por la vida" y la manipulación del arma para manipular a S. y su empleo a modo de símbolo de poder en el contexto de la discusión. Descartó incrementar la pena por la violencia de género en la relación de pareja como así que a consecuencia del disparo de arma de fuego se puso en riesgo la vida de la víctima, porque "queda todo incluido en las agravantes del inc. 1 e inc.11 del art.80 del código penal en función de los arts. 92, 90 y 41 bis y 54 del Código Penal".

Como atenuantes, se consideró la juventud de U., que trabaja desde su adolescencia para ayudar al sostenimiento propio y no tiene antecedentes penales computables. También se valoró a su favor la acción posterior de auxiliar a la víctima y llevarla hasta la guardia del Hospital para su atención.

En función de lo expuesto, las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal han sido correctamente explicitadas y guardan absoluta racionalidad con la pena impuesta conforme a las pruebas rendidas en etapa de juicio y de cesura.

4.6. Obiter dictum: La presente causa ha sido revisada en el marco de los agravios de la defensa que determinan un límite en la reforma contra el imputado en tanto la Fiscalía ha omitido presentar agravios sobre lo decidido.

Sin perjuicio de ello y conforme las imposiciones de CEDAW y Belém Do Pará, resta señalar que en el caso el criterio de este Tribunal de Impugnación es que el correcto encuadramiento del caso es el que trajo la fiscalía a juicio: tentativa de femicidio. Ello en tanto la acción lesiva contra la vida de la víctima se encontraba totalmente realizada sin posibilidad de desistimiento porque el disparo ya se había ejecutado a poca distancia sobre una zona vital

y con un arma de fuego con gran poder vulnerante (esa justamente es la acción juzgada y no las posteriores). Todo ello con conocimiento y voluntad. No obsta a la aplicación de la figura de tentativa de femicidio que por la intervención médica el resultado muerte

no se concretara en el riesgo creado, ni que -a posteriori y como es frecuente en las violencias extremas por razón de género- el imputado se mostrara arrepentido y hubiere tratado de remediar las consecuencias de su accionar (Conf. T.I. 272/19, STJ 47/5015, 203/16, 63/18, entre otras ). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adherimos al voto de la Jueza María Rita Custet Llambí. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo: Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a D. A. U. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor

Manuel Marcelo Crespo en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adherimos al voto de la Jueza María Rita Custet Llambí. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa de D. A. U.

Segundo: Imponer las costas a D. A. U. por ser la parte vencida (art. 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios del doctor Manuel Marcelo Crespo en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N° 42